



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00204-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	BLANCA MILENA GONZALEZ Y OTRAS
DEMANDADO	EMILIA MARGARITA VELLOJIN Y OTRO

Subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, detecta el despacho que se subsanaron los defectos indicados en auto de fecha 24-septiembre-2021, en tanto se corrigió el encabezado de la demanda y el juramento estimatorio, se indicaron las direcciones electrónicas de notificación de los demandados en debida forma, y se acreditó la calidad en la que actúan las señoras Carmen María González Buelvas y Dora Victoria Mercado de Buelvas.

Procede el despacho a decidir sobre su admisión previo a las siguientes consideraciones:

Blanca Milena González, Carmen María González Buelvas y Dora Victoria Mercado de Buelvas otorgan poder a profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad médica **contra Emilia Margarita Vellojin Anaya y Centro Oftalmológico del Sinú SAS**, por la presunta falla medica en la que se incurrió durante un procedimiento quirúrgico realizado a **Blanca Milena González**.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos- Título I, Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento.

La cual se notificará al demandado de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Por otra parte, se detecta que en la demanda se ha solicitado el decreto de las siguientes medidas cautelares y se ha acompañado escrito contentivo de amparo de pobreza:

1. Inscripción de demanda sobre el bien con FMI 140-129888 de la ORIP de Montería de propiedad de Emilia Margarita Vellojin Anaya CC 45.513.055.

2. Inscripción de demanda sobre el CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL SINÚ S.A.S. con domicilio en la calle 58 N° 7 - 06 Barrio La Castellana de la ciudad de Montería, identificado con el NIT 900868736-2.

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza deprecado de conformidad al artículo 151 del CGP mas no se accederá a las medidas cautelares en mención por los siguientes motivos teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de libertad y tradición respectivo a fin de verificar la propiedad del mismo en cabeza de la demanda, y porque no se especificó qué es lo que se va a embargar al CENTRO OFTALMOLOGICO, ya que son variadas las opciones que provee el artículo 590 del C.G.P.

Por último, se reconocerá personería jurídica al Doctor Eladith José Díaz Petro (CC. 78.751.402 T.P. 264.778) para actuar como apoderado de la parte demandante por encontrar que el poder especial conferido se encuentra ajustado a las directrices contenidas en los cánones 74 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil medica promovida por **Blanca Milena González, Carmen María González Buelvas y Dora Victoria Mercado de Buelvas contra Emilia Margarita Vellojin Anaya y Centro Oftalmológico del Sinú SAS** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. RECONOCER al Doctor Eladith José Díaz Petro (CC. 78.751.402 T.P. 264.778) como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a las demandantes.

QUINTO: Negar las medidas cautelares solicitadas de conformidad a lo expuesto en el acápite considerativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270cb70d175fc75dd816101905808b7ecc015be83e647178ea45b81890d79a06

Documento generado en 07/10/2021 03:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>